

Exp: 08-001439-1027-CA

Res: 000661-F-S1-2010

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas del veintiuno de mayo de dos mil diez.

Proceso de conocimiento declarado de puro derecho establecido en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **la actora**, representado por su apoderado generalísimo sin límite de suma, **A.**; contra la **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ**, representado por su apoderado general judicial, licenciado Robert Arias Olivares. Figura además, como apoderado especial judicial de la parte actora, licenciado Mario Mesén Araya. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció proceso de conocimiento de puro derecho, a fin de que en sentencia se declare: *"...Primero. Que el escrito de demanda presentado dentro del proceso ejecutivo que se tramita ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, expediente número [...], por no reunir los requisitos formales que establece el numeral 433 del Código Procesal Civil, hoy derogado, toda vez que dicho memorial no contiene la petitoria, es un escrito ineficaz, por lo que es una demanda defectuosa y el Juzgado*

*nunca debió darle curso a ese proceso, por lo que el auto de precepto solvendo (sic) de las 19 horas 53 minutos del 18 de junio del año 2001, es absolutamente nulo y así debe declararse. Segundo. Que la sentencia dictada por el Juzgado Civil de Asuntos Sumarios, número 696-06 de las 13 horas 45 minutos del 9 de mayo del año 2006, que declaró con lugar la demanda, a pesar de no contener petitoria el escrito inicial, rechazando la excepción de falta de derecho y acogió parcialmente la excepción de prescripción es absolutamente nula y así debe declararse. Tercero. Que también es absolutamente nula la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda , sentencia #966-07 de las 12 horas del 1º de marzo del 2007, toda vez que a pesar de encontrarse viciada de nulidad absoluta la sentencia de primera instancia conforme a lo expuesto en el acápite que antecede confirmó la misma, incurriendo en una serie de errores formales que la invalidan. Cuarto. Que consecuentemente es absolutamente nulo todo lo actuado y resuelto dentro el proceso ejecutivo establecido por la **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ** contra **la actora** ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, expediente número [...], lo que así debe declararse. Quinto. Que se condene a la Municipalidad demandada al pago de ambas costas".*

2.- La parte demandada contestó negativamente y opuso las defensas previas de falta de agotamiento de la vía administrativa, cosa juzgada y actos no susceptibles de impugnación, las cuales fueron resueltas en audiencia preliminar de las 8 horas 45 minutos del 3 de julio de 2009. Asimismo, interpuso las excepciones de falta de

legitimación ad causam activa y pasiva, falta de derecho y la expresión genérica de “*sine actione agit*”.

3.- Para la audiencia de conciliación se señalaron las 11 horas del 29 de abril de 2009, no obstante la parte actora no se presentó, por lo que se dio por fracasada la audiencia.

4.- Para efectuar la audiencia preliminar se señalaron las 14 horas 17 minutos del 28 de julio de 2009, oportunidad en que los representantes de ambas partes hicieron uso de la palabra.

5.- El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Sexta, integrado por la Jueza Marianella Álvarez Molina, los Jueces Otto González Vílchez y José Roberto Garita Navarro, en sentencia número 1725-2009 de las 11 horas del 24 de agosto de 2009, resolvió: “*Se rechazan la defensas de falta de legitimación activa y pasiva, y de falta de interés actual. Se acoge la excepción de falta de derecho. En consecuencia, se declara sin lugar en todos sus extremos la demanda incoada por **la actora** contra la Municipalidad de San José. Se condena a la actora, como parte vencida, al pago de las costas personales y procesales causadas.*”

6.- El licenciado **A.**, en su expresado carácter, formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal.

7.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga

CONSIDERANDO

I.- El 30 de mayo de 2001, la Municipalidad de San José formuló proceso ejecutivo contra la empresa **actora**, con el propósito de cobrarle la suma de ¢1.451.265,00, desglosada de la siguiente manera: ¢262.524,00 por el impuesto a bienes inmuebles, que incluye ¢163.817,15 de capital y ¢88.327,00 de intereses, por los períodos que van del primer trimestre de 1996 al primero de 2001; ¢1.187.920,40 por servicios municipales, que comprende ¢346.542,50 por recolección de basura, ¢155.433,45 atinente a limpieza de calles, ¢10.937,35 de parques, ¢3.193,55 por caminos, ¢514.700,00 de intereses y ¢157.113,55 por mora, correspondiente al tercer período de 1992 al primero de 2001. Se tramitó en el expediente no. [...], del Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios. En el escrito de demanda la Municipalidad de San José, pidió: *"Despáchese Ejecución por el capital indicado más el 50% para costas e intereses futuros (...) Estando en mora la obligación, ya que el deudor debe las cuotas respectivas, le ruego que en Sentencia se le condene al pago del total reclamado, sea la suma de c 1.451.265.00 (sic), ambas costas de esta ejecución e intereses futuros. Decrétese embargo por las sumas dichas más el 50% de ley sobre las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad Partido de San José, Folio Real Matrícula Números [...] expidiéndose para el Registro Nacional de la Propiedad el mandamiento de anotación del embargo, al margen de la inscripción de los inmuebles indicados. Ordénese en el momento procesal oportuno sacar a remate las fincas indicadas con la base que corresponde sea la suma de ¢1.451.265,00, señalando el día y la hora para el*

mismo, para lo cual se expedirá el Edicto de Ley, a fin de que con el producto de él la Municipalidad pueda hacerse el pago del monto adeudado, los intereses y multas aquí liquidados, ambas costas del proceso y futuros intereses que se liquidarán oportunamente...". Como título base, presentó certificación expedida por el Contador de ese ente corporativo, en la que se indicaba, **la actora**, era en deberle la suma ya detallada. En auto de 19 horas 53 minutos del 8 de junio de 2001, el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, dispuso tramitar el proceso como un ejecutivo simple, despacho ejecución y decretó embargo sobre los bienes de la demandada. El 14 de junio de 2001, ésta se opuso e invocó las excepciones de falta de derecho y prescripción. Asimismo, apeló el auto de traslado, en su concepto, no reunía los requisitos del cardinal 433 del Código Procesal Civil, ya que no indicaba quién era el representante del Ayuntamiento, ni sus calidades, y porque no contenía petitoria. Mediante resolución no. 592-2002 de 14 horas 20 minutos del 9 de julio de 2002, el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda al conocer en alzada, en lo que es de interés resolvió que, el documento base de la demanda indicaba cuáles eran las partes. Igualmente, que existía certificación notarial, en la que se señalaba quién ostentaba la representación de la empresa. Respecto a la carencia de pretensiones, dispuso que pese a no ser motivo de impugnación del auto inicial en un proceso ejecutivo, lo cierto es que, no se encontraba ninguna irregularidad al respecto, ya que manifestó de manera expresa lo pedido, a saber, la recuperación del capital adeudado, ambas costas y los intereses futuros. En sentencia no. 696 de 13 horas 45 minutos del 9 de mayo de 2006, el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, declaró con

lugar la demanda ejecutiva contra **la actora**, rechazó la excepción de falta de derecho, acogió de forma parcial la defensa de prescripción de servicios municipales para el período del segundo trimestre de 1992 hasta el IV de 1995 e intereses del primer trimestre de 1992 al cuarto de 1997, impuesto e intereses sobre bienes inmuebles del primer trimestre de 1996 al cuarto de 1997. Confirmó la ejecución despachada y los embargos decretados interlocutoriamente. También, ordenó la continuación del procedimiento hasta la respectiva cancelación de los siguientes rubros: ¢274.061,00 por limpieza de vías; ¢132.679,60 de alumbrado eléctrico; ¢7.051,70 por servicio de parques; ¢1.916,10, del primer trimestre de 1996 al primero de 2001; multa por mora ¢55.649,14; intereses ¢129.758,58 del primer trimestre de 1998 al primero de 2001; además por concepto del impuesto sobre bienes inmuebles ¢161.815,55 del primer trimestre de 1997 al segundo de 2001 y por intereses ¢70.325,13 del primer trimestre de 1998 al primero de 2001. Condenó a la vencida al pago de ambas costas del proceso. La perdedora apeló, pues, consideró que en el caso de tributos municipales, no resulta aplicable lo dispuesto en el canon 52 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Además, porque el Juzgado debía ordenar con carácter de prueba para mejor resolver, la ofrecida en escrito del primero de agosto de 2005, a efecto de que la Municipalidad de San José certificara o informara si para el cobro de los gravámenes impositivos que originaron el proceso, se había cumplido con el procedimiento estipulado en el artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Mediante sentencia no. 966-07 de 12 horas del primero de marzo de 2007, se confirmó el fallo recurrido. El 20 de marzo de 2007, **la actora** pidió adición, aclaración y que se

corrigiera el error contenido en el fallo, ya que se tuvo como demandado al señor **J.**, representante legal de la Municipalidad, en lugar de la compañía accionada. El Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda rechazó la solicitud planteada y procedió a corregir el error material en auto no. 966-07-bis de 10 horas 10 minutos del 6 de agosto de 2008. El 10 de octubre de 2008, la compañía formuló incidente de nulidad absoluta contra el fallo no. 966-07 citado. El Juzgado señaló que, al actuar como órgano de segunda instancia, lo resuelto no tenía recurso alguno, menos incidente de nulidad, conforme lo estipula el párrafo segundo del numeral 582 del Código Procesal Civil. Hizo notar que, no existe incidente autónomo de nulidad contra resoluciones, siendo improcedente su interposición cuando las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran firmes y gozan de eficacia de cosa juzgada formal. El 3 de diciembre de 2008, el representante legal de dicha empresa formuló demanda contra la Municipalidad de San José. Pidió se anularan: el escrito de demanda presentado en el proceso ejecutivo que se tramitó en el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, expediente no. **[...]**, al no reunir los requisitos formales que exige el ordinal 433 del Código Procesal Civil; el auto de "*precepto solvendo*" de 19 horas 53 minutos del 18 de junio de 2001; la sentencia no. 696-06 de 13 horas 45 minutos del 9 de mayo de 2006 del Juzgado Civil de Asuntos Sumarios; el fallo no. 966-07 de 12 horas del primero de marzo de 2007, del Juzgado Civil Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda; todo lo actuado y resuelto en ese proceso ejecutivo. Asimismo, se condenara a la accionada al pago de ambas costas. La corporación municipal contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de: derecho, legitimación ad causam activa y pasiva, como la

expresión genérica "*sine actione agit*". Además, las defensas previas de falta de agotamiento de la vía administrativa, actos no susceptibles de impugnación y cosa juzgada material. Estas tres últimas fueron declaradas sin lugar en la audiencia preliminar. El Tribunal rechazó las excepciones de falta de: interés actual, legitimación activa y pasiva, acogió la de falta de derecho, pues consideró que contrario a lo argüido por la actora, la demanda ejecutiva cumplía con los requisitos esenciales previstos en el artículo 433 del Código Procesal Civil dado que se había fijado con claridad y precisión la petitoria. Asimismo, porque lo procedente era la interposición de un ejecutivo simple y no uno hipotecario como lo adujo **la actora**, ya que el título base es la certificación expedida por el contador del Ayuntamiento, de conformidad con las estipulaciones del precepto 71 del Código Municipal. Finalmente, porque con el avalúo de oficio del inmueble de la compañía accionante, realizado por la Corporación Municipal no se le conculcó su derecho de defensa, declaró sin lugar en todos sus extremos la demanda, condenando a la vencida al pago de ambas costas. Inconforme, el representante de **la actora**, formula recurso de casación donde desarrolla dos agravios por el fondo.

II.- Primero: acusa violación de los preceptos 39 y 41 de la Carta Magna, 837 del Código Civil; 5, 162, 163, 165, 194, 197, 433 y 445 del Código Procesal Civil. Apunta, la sentencia dictada en el proceso ejecutivo simple, establecido por la Municipalidad de San José contra **la actora**, expediente no. [...], está viciada de nulidad absoluta por las siguientes razones: apeló la sentencia de primera instancia no. 696-06 de 13 horas 45 minutos del 9 de mayo del año 2006, pues consideró el proceso se encontraba desierto. No obstante, esa impugnación fue rechazada por carecer de tal

recurso; el Juzgado Contencioso Administrativo mediante sentencia no. 966-07 de las 12 horas del 1º de marzo de 2007, confirmó la resolución de primera instancia, pero consignó como parte demandada a **J.**, igualmente en el encabezamiento de dicho fallo tuvo como demandado a **J.**; solicitó adición y aclaración, alegando, además, su nulidad absoluta; pero ese órgano jurisdiccional de manera ilegal e ilegítima, infringiendo el debido proceso y el principio de legalidad, la rechazó; asimismo, de modo erróneo corrigió los yerros indicados, y omitió pronunciarse sobre la nulidad absoluta alegada; aduce, los datos en la identificación del proceso, podían ser enmendados como error material, pero, no así el contenido en el encabezamiento de la sentencia, porque el artículo 158 del Código Procesal Civil, norma de orden público y de obligado acatamiento -numeral 5 ibídem-, estipula que *“Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero si aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva...”*. Reprocha, como consecuencia de ese grave yerro, el fallo impugnado se encuentra viciado de nulidad absoluta, siendo inejecutable en la vía sumaria. Además, agrega, el escrito de demanda carece de petitoria. Lo expresado, afirma, conculca el debido proceso y el principio de legalidad. Así, alega, se quebranta el canon 433 del Código Procesal Civil. Señala, como la Municipalidad no pidió nada, no era factible dictar la parte dispositiva condenándole. Ello, sostiene, implica que las sentencias de primera y segunda instancia son absolutamente nulas. Manifiesta, el cardinal 445 del Código Procesal Civil, establece que, en el fallo estimatorio se confirmarán la ejecución y el embargo, y se ordenará la

continuación del procedimiento. Pero, se cuestiona: ¿cómo puede ser eso si la corporación municipal no lo pidió? Expresa, esa resolución, de conformidad con las normas 162, 163 y concordantes del Código Procesal Civil no constituye cosa juzgada material, por lo que puede ser revisada en la vía declarativa, máxime cuando se encuentra viciada de nulidad absoluta según lo desarrollado. **Segundo:** aduce violación de los artículos 39, 41 y 49 de la Constitución Política, 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Dice, la sentencia es nula ya que infringe el debido proceso y el principio de legalidad, y además, porque existiendo en curso una acción para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 74 m) del Código Municipal, no se podía dictar.

III.- Ha de hacerse notar que la compañía actora, en su primer reproche ataca lo resuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en el proceso ejecutivo de la Municipalidad de San José contra **la actora**, ya que en su criterio, es absolutamente nulo, así, recrimina, por esa razón aquel proceso es posible revisarlo en la vía declarativa. Es claro, no impugna lo fallado por el Tribunal que es lo recurrible ante este Órgano Colegiado y tampoco ataca los motivos por los cuales la sentencia cuestionada acogió la falta de derecho. En el segundo reparo, hace una serie de reproches, pero tampoco ataca los fundamentos por los cuales fue acogida tal excepción. En consecuencia, el recurso es informal, de ahí, la Sala está inhibida de entrar a su conocimiento, lo cual es motivo suficiente para su rechazo. No obstante, abundando en razones se hacen las siguientes consideraciones.

IV.- Sobre los presupuestos de fondo. Según ha dicho en forma reiterada este Órgano Colegiado (véanse entre otras las sentencias no. 604 de 10 horas del 17 de agosto de 2007, no. 317 de 9 horas 10 minutos del 2 de mayo y no. 478 de 8 horas 30 minutos del 18 de julio, ambas de 2008), en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una sentencia estimatoria, por lo que deben estar presentes durante todo el proceso. De modo que si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá pronunciarse sobre el fondo de litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria.

V.- En lo tocante a la posibilidad de discusión de nulidades adjetivas acaecidas en otros procesos como lo sería el ejecutivo, esta Sala de manera reiterada ha dispuesto: *"... de haberse producido, deben ser alegadas en el proceso en que fueron causadas. Así, entre otras, en las sentencias no. 6 de las 14 horas 40 minutos del 18 de enero de 1991 y no. 23 de las 14 horas 20 minutos del 4 de marzo de 1992, de las cuales, en lo que aquí interesa, la última refiere: "...además, las nulidades acusadas, de haberse producido, son de carácter procesal y debieron, por ello, ser alegadas en el mismo proceso en que fueron causadas, conforme ha sido reiteradamente resuelto por esta Sala, entre otras, en sentencias de las 14,40 horas del 18 de enero de 1991, en la cual, en lo que aquí interesa, se dijo: "Como bien se explica en la nota del Magistrado Coto Albán inserta en la Sentencia de Casación número 79 de las 14,30 horas del 10 de julio de 1970, "El remate es un acto de carácter complejo que integra tres elementos,*

uno de ellos el edicto que fija las condiciones de la subasta, otro la diligencia propiamente dicha, cuya comprobación se hace por medio del acta que el Juez extiende, y tercero la resolución aprobatoria, en que el Juez tiene por bien efectuado el remate, por ajustarse a aquellas condiciones, a las formalidades de ley, y a una oferta legalmente admisible, no mejorada por ninguno. Y desde luego se requiere como antecedente indispensable la resolución que ordena el remate, que señala hora y fecha para verificarlo y fija las demás condiciones del mismo, todo lo cual se incluye en el edicto. De ahí que en las nulidades que tengan que ver con los remates es importante distinguir si se trata de la nulidad del remate en sí mismo, o si se trata de la nulidad de actos procesales que tengan relación con la subasta, tanto anteriores como posteriores, siendo ejemplo de este último caso la resolución que lo aprueba. Esto así porque la regla es la de que las nulidades sólo pueden alegarse y declararse en los mismos autos en que se hayan producido, y en cuanto a la nulidad del remate en sí mismo sólo es permitido hacerlo por separado en la vía ordinaria en los casos que señala el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles , a saber: 1.- cuando tratándose de bienes inmuebles o de derechos reales, se hubiere por error o por cualquier otro motivo, rematado una cosa por otra, o una cosa ajena; y 2.- cuando conste que el remate se hizo a una hora distinta de la señalada o publicada. Además de los citados casos del artículo 472, dentro del juicio en que ocurrió el remate éste puede resultar anulado no por el remate en sí mismo sino por nulidad de sus antecedentes. Por ejemplo es de lógica elemental que si se anula la resolución que ordenó la subasta, ésta también debe anularse, pues queda sin base o fundamento alguno. Han sido frecuentes los casos

tanto de nulidades procesales como de nulidades de remate resueltos por nuestros Tribunales, y en los que desde el año 1891 se ha mantenido invariablemente la misma doctrina y jurisprudencia en el sentido de que, "las nulidades procesales sólo pueden ser declaradas en los mismos autos en que se hayan producido, pues si se admitiera que es posible obtener su declaratoria en juicio distinto promovido al intento, después de terminados aquéllos, sería reconocer que, fuera de los recursos expresos establecidos por la ley, hay uno tácito, y no sujeto a otro plazo que el de la prescripción ordinaria de las acciones, con lo cual se habría encontrado el medio de multiplicar indefinidamente los litigios". Tal cosa significaría "la creación de un recurso ilimitado, expuesto a todo abuso, no reglado, cuando ya se hubiesen agotado en el expediente respectivo todos los recursos dispuestos por la ley. Con excepción desde luego de los casos contemplados por el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles, que por razones de orden público se autoriza de manera expresa a reclamar la nulidad en la vía ordinaria". Esto último ha sido reiterado en el sentido de que, "la nulidad del remate debe ser gestionada en el propio expediente donde se causó, porque en la vía ordinaria sólo es dable pretender esa nulidad por las causales que indica el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles". Al respecto pueden consultarse las siguientes sentencias de Casación: 12 horas del 19 de octubre de 1981, 2,30 p.m. del 7 de marzo de 1903, 2.25 p.m. del 18 de marzo de 1926, 10 a.m. del 2 de noviembre de 1928, 4,30 p.m. del 4 de setiembre de 1931, 2,45 p.m. del 12 de agosto de 1932, 3 p.m. del 18 de abril de 1934, 10,10 horas del 1º de diciembre de 1936, 15.08 horas del 27 de diciembre de 1939, 10 horas del 13 de marzo de 1940, 15,10 horas del 25 de enero de 1944,

10,45 horas del 7 de junio de 1947, 53 de 14 horas del 25 de junio de 1952, 63 de 15,45 horas del 13 de junio de 1962, 112 de 16 horas del 4 de octubre de 1962, 72 de 9,50 horas del 25 de junio de 1968 y 79 de 14,30 horas del 10 de julio de 1970 ..". El artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles anterior, corresponde al 653 del Código Procesal Civil vigente, el cual dispone: "Artículo 653. Nulidad y anulabilidad del remate. Será anulable el remate, aun con perjuicio de terceros rematantes: 1) Cuando, tratándose de bienes inmuebles o de derechos reales, por error o por cualquier otro motivo, se hubiere rematado una cosa por otra, o una cosa ajena. 2) Cuando conste que el remate se hizo a una hora distinta de la señalada o publicada... La nulidad en estos casos podrá reclamarse dentro del proceso en que ocurrió el remate, o separadamente en proceso ordinario o abreviado". No. 930 de 9 horas 25 minutos del 24 de noviembre de 2006. Es claro, los errores procesales sucedidos en el desarrollo del proceso ejecutivo deben ser reclamadas en este, con excepción de los casos que el ordenamiento jurídico establece de manera taxativa; ante ninguno de los cuales se está en la especie. Por otra parte, ha de hacerse notar que al momento en que sucedió lo discutido en el presente proceso se encontraba vigente el canon 653 del Código Procesal Civil, hoy derogado por la Ley de Cobros, razón por la que esta última no resulta aplicable en la especie.

VI.- De la falta de derecho. Esta Sala, luego del estudio de los autos, llega al convencimiento al igual que el Tribunal, de que la sociedad demandante carece de derecho para interponer la demanda, solo que no por las razones esbozadas por el Tribunal sino que por las expuestas en el considerando precedente. En el sentido de

que, como lo aducido en el proceso se refiere a conculcaciones adjetivas acaecidas en el proceso ejecutivo, no es posible aducirlas en la vía declarativa. De conformidad con el marco jurídico vigente a la fecha, la actora no estaba en una situación normativamente protegida, respecto de la relación jurídico-material procesalmente controvertida. Nótese, la ley no le habilita para pretender respecto de la materia sobre la que versa el proceso, ya que ha alegado una serie de aspectos adjetivos ocurridos en el ejecutivo, los cuales, según se señaló, no es posible conocer en esta vía porque de haberse producido, debieron aducirse en el proceso donde se ocasionaron.

VII.- De conformidad con lo expuesto, deberá declararse sin lugar el recurso. Se resolverá imponiendo las costas a la perdidosa (artículo 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo).

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso, son las costas a cargo de la promovente.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Edo. González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

HBRENES/larce